

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1871.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 5 de Octubre, número 278, se lee lo siguiente:

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REGLAMENTO

para la ejecucion del Real decreto de 19 de Agosto de 1871 reformando sobre nuevas bases la Caja general de Depósitos, y para la administracion, contabilidad y órden interior del mismo establecimiento.

(Continuacion.)

## CAPITULO I.

## Del pago de intereses.

Art. 32. Los depósitos necesarios en metálico constituidos desde 1.º de Enero de 1869 que no se hayan devuelto hasta la fecha de este reglamento disfrutarán el interés de 4 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1871.

Los que se impongan nuevamente devengarán el mismo 4 por 100 desde el dia de la imposición hasta el de la devolución exclusiva.

Art. 33. Los intereses de los depósitos necesarios en metálico se satisfarán por semestres vencidos.

Estos abonos se anotarán en las cartas de pago de resguardos y en la cuenta del depósito, y para cobro de aquellos deberá presentar dicho documento el interesado.

Al devolver el capital se satisfarán los intereses vencidos hasta la fecha.

Art. 34. No se hará abono alguno de intereses por el tiempo que trascorra hasta el de la devolución desde el dia en que el interesado debiera haberse presentado á recoger su depósito en metálico.

Art. 35. Los intereses ó dividendos de los efectos públicos depositados en la Caja se satisfarán, previo señalamiento, tan pronto como se cobren de las oficinas respectivas.

Art. 36. Vencido un semestre, y no existiendo órden que lo impida, los intereses de los efectos que constituyen los

depósitos necesarios se conceptuarán de libre disposicion del imponente, de su cesionario, ó del que por los medios legales represente á uno ú otro, y se satisfarán cumplidas que sean las demás disposiciones reglamentarias.

Art. 37. No serán capitalizables los intereses, sea el que quiera el tiempo que trascorra sin cobrarlos sus dueños, y por lo tanto no se les abonará rédito alguno por aquellos.

Art. 38. Tienen derecho á cobrar en las sucursales los intereses de los efectos depositados en la Caja general con arreglo á la circular de 2 de Julio de 1869:

1.º Los cuerpos del ejército por depósitos de todas clases.

2.º Los funcionarios públicos cuando desempeñan sus cargos en la misma provincia donde desean verificar el cobro, y únicamente por los depósitos que garantizan sus destinos.

3.º Los Corredores y Agentes de comercio matriculados en la provincia por los depósitos necesarios que afianzan sus cargos.

Los interesados que no reúnan estas circunstancias y deseen cobrar en provincias dichos intereses, lo solicitarán de la Direccion, que acordará lo que proceda.

## De los derechos de custodia.

Art. 39. Por los depósitos en papel se abonará á la Caja el premio establecido como derecho de custodia, á saber:

Medio por 100 anual del importe de los intereses de los depósitos cuando la suma de dichos intereses exceda de 600 pesetas anuales.

El cobro de este derecho se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Por los depósitos cuyo interes anual sea igual ó inferior á 600 pesetas se pagará un derecho fijo de una peseta y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fraccion de año como año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por 10,000 del capital nominal cuando este exceda de 60,000 pesetas. Si fuese menor pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 600 pesetas. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolución del depósito, y su producto ingresará en el fondo general de la misma.

Si el depósito permaneciese en Caja mas de un año, se cobrará el premio de custodia de una anualidad al pagarse los

intereses de los efectos públicos ó hacerse entrega de los cupones en rama en cada semestre.

Art. 40. Los depósitos provisionales para subastas que se consignen en efectos públicos se considerarán como voluntarios para el pago de los derechos de custodia.

Art. 41. La Caja cobrará al devolver los depósitos de subastas en metálico una peseta cuando no excedan de mil pesetas y desde esta cantidad en adelante 25 céntimos de peseta por cada 250 pesetas ó fraccion de esta suma.

Art. 42. Las Intervenciones consignarán en los documentos de pago las liquidaciones de los derechos de custodia, tanto de metálico como de efectos.

Art. 43. Las sucursales no cobrarán derechos de custodia por los depósitos cuya formalización haya de hacerse en la Central; pero cuidarán de hacer efectivos los que se devuelvan en las mismas, cualquiera que sea la fecha en que ingresaron.

Art. 44. La Direccion de la Caja, de acuerdo con la Junta de vigilancia, dispondrá la remesa á la Central de los derechos de custodia que existan en metálico en las sucursales.

## CAPITULO II.

## De los depósitos antiguos.

Art. 45. Los depósitos pertenecientes á corporaciones provinciales y municipales que existan en la Caja, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos, estén ó no convertidos en bonos del Tesoro, devengarán el interés á que tenían derecho á la fecha de su constitucion, debiendo ejecutarse las liquidaciones con arreglo á las disposiciones vigentes en cada época en la forma siguiente:

Cuatro por 100 de interés hasta fin del año 1868 acumulable al capital.

Siete y medio por 100 por el capital é intereses que de la anterior liquidacion resulta desde 1.º de Enero de 1868 á fin de Junio de 1871.

Y 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871 en adelante.

Art. 46. La Caja Central hará la renovación de estos depósitos en vista de las liquidaciones y cartas de pago que reciba de las sucursales, entregando resguardos á los interesados y conservando las inscripciones intrasferibles que han de servir de garantía.

Al tiempo de ejecutar la conversion se

liquidarán los intereses que hayan debido devengar desde la fecha de su imposición, ingresando su importe como depósito necesario en metálico, para que sea devuelto cuando proceda.

Si las primitivas imposiciones estuvieren ya convertidas en bonos, la Caja Central hará la nueva liquidacion y conversion en resguardos con interés del 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871, garantidos por inscripciones intrasferibles.

Art. 47. Cuando haya de devolverse el todo ó parte de estos depósitos, con arreglo á las prescripciones legales, la Caja Central ejecutará la operacion entregando títulos al portador de renta perpétua con el cupon corriente al tipo medio de la cotizacion oficial de Madrid en el mes anterior al en que se a tíme la devolución.

Art. 48. Los depósitos necesarios de particulares anteriores al decreto-ley de 15 de Diciembre de 1868 se sujetarán á las reglas siguientes:

1.º Aquellos cuya liberacion se haya acordado con posterioridad al 1.º de Julio de 1869 se liquidarán hasta el 30 de Junio del mismo año, y sus intereses se acumularán al capital, á tenor de lo dispuesto en la órden del Poder ejecutivo de 14 de Junio del expresado año.

2.º Verificada esta acumulacion, los que no excedan de 3.000 pesetas, y cuya liberacion se haya acordado antes de la publicacion del presente reglamento, se devolverán en metálico ó billetes del Tesoro, segun proceda, y tendrán derecho á los intereses que les correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes, á saber: los menores de 1750 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1869, y los de 1.751 á 3.000 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1870, en cuyas fechas se consideraron amortizados respectivamente.

3.º Los que no excedan de 3.000 pesetas librados con posterioridad á la fecha de este reglamento se devolverán en efectivo; dejarán de devengar intereses en las fechas que se expresan en la regla anterior, y adquirirán nuevamente derecho á ellos á razon de 4 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1871 hasta el dia anterior al en que se verifique la devolución.

4.º Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberacion se haya acordado con anterioridad á este reglamento y en cuyas primitivas cartas de pago se hayan estampado notas de liberacion, con

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que à continuación se espresan, en la tercera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.															
	CABEZA DE PARTIDO.		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.									
CUELLAR.....	Trigo.	9.00	4.00	4.75	6.25	7.50	16.00	4.00	12.50	0.41	0.36	0.65	0.50	16.22	7.21	8.56	0.84	1.27	0.23	0.78	0.90	0.78	1.42	0.04	0.04	
	Cebada	10.00	5.50	5.50	6.25	7.50	16.00	5.50	15.00	0.41	0.36	0.78	0.25	18.02	9.91	9.91	0.84	1.27	0.34	0.90	0.90	0.78	1.63	0.02	0.02	
SIA M. DE NIEVA.....	Centeno	9.00	4.50	5.00	7.50	7.00	15.00	5.77	12.50	0.41	0.36	0.36	0.30	16.22	8.11	9.01	0.65	1.20	0.23	0.78	0.90	0.78	1.42	0.03	0.03	
	Maiz	8.50	4.00	4.75	9.00	6.00	16.75	3.75	10.00	0.41	0.37	0.59	0.20	15.32	7.21	8.56	0.78	1.33	0.23	0.62	0.90	0.78	1.42	0.02	0.02	
SEGORIVA.....	Arroz	9.75	5.25	5.00	6.88	7.00	16.00	7.50	15.25	0.50	0.50	0.88	0.25	17.57	9.46	9.01	0.60	1.27	0.47	0.82	1.09	0.78	1.91	0.02	0.04	
	Arroz	9.25	4.65	5.00	7.18	6.88	15.95	4.90	12.65	0.45	0.39	0.72	0.30	16.67	8.58	9.01	0.62	1.27	0.31	0.79	0.94	0.85	1.57	0.03	0.03	
Perio medio en la provincia....																										

Segovia 26 de Setiembre de 1871.-El Gobernador, Ambrosio de Villava.

contratos, servicios y destinos públicos.  
 Art. 56. Los intereses de los resguardos al portador se abonarán por semestres vencidos, prévia presentación con carpetas duplicadas de los cupones que aquellos contienen.  
 Art. 57. El sorteo para la amortización de los resguardos al portador tendrá siempre lugar en la Caja general en el mes de Junio de cada año.

*De las operaciones de canje.*

Art. 58. Las conversiones de los antiguos documentos expedidos por la Caja, que estén considerados como voluntarios, se harán únicamente en la Caja Central en resguardos al portador, prévia presentación en carpetas duplicadas que contengan aquellos documentos endosados en esta forma: *A la Direccion de la Caja general de Depósitos para su conversion en resguardos al portador.* Fecha y firma de la persona à quien correspondan.

La Caja Central se hará cargo de los valores y devolverá el duplicado à la persona que lo presente con el *recibi* de los documentos y el número de orden que en el señalamiento obtuviere.

Art. 59. La Caja hará entrega à la Intervencion de las carpetas y documentos que para canje reciba, y resultando legítimos y corrientes se practicarán de oficio las operaciones que procedan hasta dejar constituidos los nuevos valores en depósitos voluntarios en efectos públicos à favor y disposicion de sus dueños.

*Se continuará.*

GOBIERNO DE PROVINCIA.

*Negociado de Sanidad.*

CIRCULAR.

Este Gobierno ha observado que en varios pueblos de esta provincia los ganados lanares han sido invadidos por la viruela y que los dueños de aquellos no solo han dejado de dar parte de ello à las Autoridades locales respectivas, si que tampoco han cumplido las medidas sanitarias adoptadas al efecto por los Subdelegados de veterinaria de los partidos judiciales, à que aquellos pertenecen, con lo cual han dado lugar à que se hayan infestado los rebaños que estaban sanos. A obviar estos inconvenientes he acordado prevenir à todos los ganaderos por medio de la presente circular, que en lo sucesivo tan luego como en sus ganados aparezca cualquier enfermedad contagiosa, lo pongan en conocimiento de las respectivas autoridades locales para que estas lo hagan à esta superioridad, en el bien entendido que à los que contravinieren à este mandato se les impondrá el correctivo que su falta merezca y serán responsables además de los daños y perjuicios que por su culpa se originen à los otros ganaderos.

Segovia 15 de Octubre de 1871.

El Gobernador,

Ambrosio de Villava.

lo cual se convirtieron en voluntarios, así como los convertidos en nuevo resguardo ó los que aún no tengan estampada la nota de liberacion, tendrá derecho à ser considerados como los depósitos necesarios de que proceden para los efectos devolutivos, ajustándose à las reglas que establece para los de esta clase el art. 8.º del decreto de 19 de Agosto de 1871.

Estos depósitos seguirán devengando desde la fecha de su liberacion el interés à que tenían derecho anteriormente, haciéndose la liquidacion al convertirlos en títulos del 3 por 100, y deduciendo la parte que hayan percibido de mas.

Este derecho se entiende para los que continúen siendo de la propiedad de los primitivos imponentes ó de quienes legítimamente los representen.

5.º Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberacion no se haya acordado hasta la fecha de este reglamento, se devolverán en títulos de la renta perpétua del 3 por 100 al tipo medio de la cotizacion oficial de Madrid en el mes anterior al en que tenga lugar su liberacion.

Estos depósitos devengarán hasta 1.º de Julio de 1871 el interés que les corresponda con arreglo à las diferentes modificaciones establecidas por disposiciones anteriores a la ley de 27 del mismo mes, y desde dicho día volverán à percibir el à que tenían derecho en la fecha de su constitucion.

Art. 49. Las antiguas cartas de pago de depósitos voluntarios, así como los resguardos emitidos por la Caja hasta 30 de Diciembre de 1870, se canjearán por resguardos al portador de 500 pesetas con interés de 6 por 100 al año y 3 por 100 de amortizacion, en el termino improrrogable de un año, à contar desde la fecha en que empiecen las operaciones, que se anunciará oportunamente en la *Gaceta*. Transcurrido dicho plazo quedarán anulados los resguardos y cartas de pago de que queda hecho mérito si no se hubiesen presentado al canje. Sus tenedores conservarán derecho al reembolso del capital, pero sin devengar interés desde 1.º de Julio de 1871.

Las antiguas cartas de pago devengarán el interés à que les daba derecho el decreto de 15 de Diciembre de 1868: darán de devengarlos desde que debieron presentarse al canje por nuevo resguardo hasta 30 de Junio de 1871, y volverán à devengar el 6 por 100, y 5 por 100 de amortizacion al año desde 1.º de Julio de 1871.

*De los resguardos y residuos al portador.*  
 Art. 50. La Caja de depósitos hará la emision de los resguardos al portador en el tiempo y forma que proceda, y los entregará à medida que vayan solicitándose los canjes por los antiguos documentos expedidos por la misma.  
 Art. 51. La Caja emitirá residuos de resguardos al portador sin interés, por las cantidades menores de 500 pesetas, al tiempo de efectuar los canjes por resguardos ó por títulos de la renta perpétua.  
 Art. 52. Los resguardos al portador que la Caja emita en cumplimiento del art. 6.º del decreto de 19 de Agosto de 1861 devengarán el interés de 6 por 100 y 5 por 100 de amortizacion desde 1.º de Julio de 1871.

Art. 53. Estos resguardos se emitirán con 20 cupones, y cuando todos se hayan cortado, se hará la renovacion de los que resulten en circulacion.

Art. 54. Como garantia de los resguardos de que queda hecho mérito, la Direccion de la Caja cundará bajo su responsabilidad de conservar siempre títulos de la renta perpétua al 3 por 100 en cantidad bastante à producir el 6 por 400 de interés y 5 por 100 de amortizacion.

Art. 55. Los resguardos al portador se considerarán como valores públicos para todos los efectos legales, y serán admisibles por todo su valor en fianza de

## Administración económica de la provincia de Segovia.

Relacion de los sujetos que tienen incoados expedientes, reclamando el dominio útil de fincas del Estado, y que han sido resueltos negativamente con arreglo á las órdenes que les han sido comunicadas por conducto de sus respectivas Alcaldías. No habiendo acusado estas el recibo ni remitido la notificación hecha á los interesados, se publica en este periódico oficial en la inteligencia de que causará el mismo efecto que en las espresadas órdenes se indicaba caso de que no interpongan apelacion en el término de sesenta dias á contar desde esta fecha.

PUEBLOS.	NOMBRES.	PROCEDENCIA.	Fecha de la orden.
Armuña.	Dionisio Monjas.	Cabildo Catedral.	17 Mayo 1871.
id.	Santiago Frutos.	Idem.	17 Agosto 1871.
id.	Dorotheo Fuentes.	idem.	41 Enero 1871.
Escarabajosa.	Juan Fuentes y Gabriel Yubero.	idem.	12 Junio 1871.
Labajos.	Manuel Martin Cristóbal.	idem.	2 Agosto 1871.
id.	Eugenio Gomez de Blas.	Iglesia.	25 Mayo 1871.
id.	Isidro Gomez.	idem.	23 id. id.
id.	Felipe Baliberas.	idem.	25 id. id.
id.	Petra Moreno.	id. m.	23 id. id.
Miguelibañez.	Angel Redondo.	Cabildo Catedral.	2 Agosto 1871.
id.	Claudio Pascual.	id. m.	2 id. id.
Miguelañez.	Fabian Tejero.	Iglesia.	2 id. id.
id.	Lino Arévalo.	Curato.	20 Mayo 1871.
id.	Pedro Arévalo.	idem.	17 Mayo 1871.
id.	José Herranz.	Iglesia.	17 id. id.
id.	Francisco Arévalo.	id. m.	20 id. id.
id.	Felipe Vela.	idem.	17 id. id.
id.	Julian Arribas.	idem.	17 id. id.
id.	Félix de las Monjas.	idem.	2 Agosto 1871.
id.	Baño Arévalo.	Curato.	17 Mayo 1871.
id.	El mismo.	Iglesia.	17 id. id.
Marugan.	Benito Rodriguez.	Iglesia de San Andrés.	11 Octubre 1870.
Otones.	Lorenzo Marcos.	Mitra episcopal.	12 Junio 1871.
Pascuales.	Antonio Garcia.	Iglesia.	12 Julio 1871.
Riaguas.	Manoel Garcia.	idem.	20 Mayo 1871.
id.	El mismo.	idem.	17 Junio 1871.
Rapariegos.	Ana Rubio.	Carmelitas de Avila.	17 id. id.
Sacramenta.	Joaquin Paul y consortes.	Iglesia de San Martin.	5 Julio 1871.
San Cristóbal de la Vega.	Isaac Bartolomé.	Montalvas de Arévalo.	20 Mayo 1871.
Tabanera la Luenga.	Frutos Sancho.	Fábrica de la iglesia.	17 Junio 1871.
id.	Susano Lázaro.	idem.	17 id. id.
Valseca.	Pedro Benito.	Cabildo Catedral.	12 Julio 1871.
Yanguas.	Blas Lázaro.	Iglesia.	17 Junio 1871.

Segovia 10 de Octubre de 1871.—Manuel Entero.

### COMISION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion celebrada por la misma el dia 4 de Octubre de 1871.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SEÑOR GOBERNADOR D. AMBROSIO DE VILLOVA.

Reunida la Comision con asistencia de suficiente número de vocales fué leida y aprobada el acta de la anterior.

**Ferrocarril.**—*Capital.*—Se presentó una comision del Ayuntamiento de esta Capital presidida por el Alcalde segundo D. Francisco Santuste y conferenció con la Comision provincial acerca de los medios de construccion de una via férrea, habiendo convenido en que esta liaria la Municipalidad la cuestion sin perder momento.

**Sanidad.**—*La Losa.*—Quedó acordado pedir al Gobierno de provincia cuantos antecedentes existen en sus dependencias acerca de la fuente llamada salada de la Losa y al Director de caminos los planos de los caminos que á la misma conducen.

**Obras municipales.**—*Capital.*—Se aprobó el expediente para la su- hasta de construccion de una fuente

en el barrio de San Millan, campo de San Roque.

**Incompatibilidades.**—*Capital.*—A instancia de D. José Sancho Pulido y otros Procuradores del Tribunal de primera instancia del partido sobre incompatibilidad del Depositario de fondos provinciales se acordó manifestar á los recurrentes no haber lugar á acordar sobre su instancia.

**Destiendes.**—*Villa Gonzalo.*—*Bernuy de Coca.*—Vista la resistencia del primero de dichos pueblos á proceder al deslinde con el otro, se acordó comisionar para el objeto y á su costa al perito agrícola provincial.

**Litigios.**—*Salceda.*—Conforme con el dictámen de dos letrados se acordó autorizar al Ayuntamiento de aquel pueblo para litigar con los de Collado Hermoso. Santuste y otros

**Presupuestos.**—*Santuste de San Juan Bautista.*—En expediente sobre reclamacion de varios vecinos contra el repartimiento de aquel pueblo, se acordó se realizase la cantidad que falta por ingresar y de su sobrante se adquieran granos para reintegrar al Pósito.

**Presupuestos.**—*Moraleja de Coca.*—Acordóse prevenir al Alcalde satisfaga dentro de ocho dias sus atrasos

á D. Roman Baro y D. Ruperto Domingo, facultativo titular el primero, y Secretario del Ayuntamiento el segundo.

**Personal de Ayuntamientos.**—*Riaza.*—Vista una protesta de la minoria del Ayuntamiento contra la eleccion de Depositario municipal, se acordó desestimarla por no considerarse legal la pretension.

**Personal de Ayuntamientos.**—*Negredo.*—Se denegó la licencia de dos meses, solicitada por el Regidor primero del Ayuntamiento.

**Beneficencia.**—*Capital.*—Vista una instancia de un acogido en los Establecimientos de esta provincia y convencida la Comision de la utilidad que reporta á los mismos, se acordó relevarle en lo sucesivo del pago de una pension de 50 céntimos de peseta que viene satisfaciendo diariamente.

**Personal de Ayuntamientos.**—*Carbonero el Mayor.*—La Comision quedó enterada de haber sido elegido el Alcalde D. Bartolomé Garcia, Juez municipal y optado por el último cargo y acordó pasase á desempeñar la Alcaldia el Regidor primero.

**Personal de Ayuntamientos.**—*Armuña.*—Se prorogó por dos meses la licencia que para atender al res-

tablecimiento de su salud disfruta el Alcalde D. Gil Monjas.

**Personal de Ayuntamientos.**—*Abades.*—Tambien se prorogó por un mes la licencia que por enfermedad disfruta el Alcalde D. Ruperto del Pozo.

**Cuentas municipales.**—*Aguilafuente.*—Se desestimó la reclamacion de D. Félix Rico Garcia contra los procedimientos ejecutivos para exigirle reintegros á que queda responsable y se acordó sigan aquellos, reservando al recurrente los derechos que las disposiciones legales vigentes cuando fué Alcalde, le conceden.

**Orden de Sesiones.**—Acordó la Comision celebrar las del mes actual en los dias 9, 16, 23, y 30.

Y se levantó la presente.—Segovia 9 de Octubre de 1871.—El Gobernador Presidente, Ambrosio de Villava. —Salvador Maria Sanz, Secretario.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de  
Sepúlveda.

D. Julian Hurtado Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Urios Alvaro, natural de Pinilla y vecino últimamente en Navafria, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de nueve dias á fin de que se le haga saber la sentencia que ha recaído en la causa que se le ha seguido por robo de una res lanar; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sepúlveda, á once de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Julian Hurtado.—Por S. O.: Manuel de la Mata Majuelo.

Juzgado Municipal de Martin Miguel.

Don Pablo Valriberas, Secretario interino del Juzgado Municipal de Martin Miguel.

Certifico: Que en la Secretaria de mi cargo se halla un juicio verbal á instancia de D. Rafael Araujo Cuadrado, licenciado de Medicina y Cirujía, en reclamacion de maravedís á José de Pablos Sanz, procedentes de su salario hasta el 30 de Setiembre último, cuya sentencia á la letra dice asi:

Sentencia. En el pueblo de Martin Miguel, á doce dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y uno; el Sr. D. Saturnino Martin, Juez Municipal del mismo, habiendo visto el juicio que antecede, en el que consta que D. Rafael Araujo Cuadrado, licenciado en Medicina y Cirujía, encargado de la asistencia por la titular y personas acomodadas de este pueblo.

Resultando, que la cantidad de siete cuartillos de trigo evaluadas en diez y ocho pesetas y treinta céntimos que reclama el José de Pablos Sanz, segun convenio que tiene pactado con el mismo como es público y notorio, por el año que terminó en 30 de Setiembre último.

Resultando, que el espresado Pablos le abonó el año anterior las siete cuartillas por su asistencia segun contrato ante este Juzgado.

Considerando, que hecho el requerimiento para este juicio por cédula por que no ocupa su casa nada mas que los dias y horas inhábiles, segun consta en autos.

Considerando, que el espresado Pablo Sanz, segun los informes adquiridos ocupa las horas hábiles en el de Valverde por que sabe se trata proceder contra él, en el sinnúmero de demandas pendien-

tes en este Juzgado; no habiendo comparecido al juicio el dia y hora señalado ni causa para no hacerlo; dicho Sr. por ante mí el secretario, dijo: Que debia condenar y condenaba á José de Pablos Sanz, satisfaga al demandante D. Rafael Araujo Cuadrado, la cantidad de diez y ocho pesetas y treinta céntimos en el término de cinco dias, con mas las costas del juicio.

Y en ausencia y rebeldia del repetido José de Pablos Sanz, mandó dicho señor Juez se inserte la anterior sentencia en el Boletín oficial de la provincia y en estrados de este juzgado por el tiempo espresado. Asi lo mandó y firma D. Saturnino Martin, Juez municipal del espresado pueblo, de que certificó el Juez, Saturnino Martin.—Pablo Valriberas, Secretario interino.

Pronunciamiento, dada y publicada la anterior sentencia en los estrados de este juzgado municipal, siendo testigos D. Joaquin Llorente y Marcos Rincon, firmando, de que certifico.—Pablo Valriberas.

Relacionado es copia de su original á que me remito, y para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, espido la presente en este pliego de papel de cincuenta céntimos, que firmo y sello con el de este juzgado, visada por el Sr. Juez fecha ut supra.—V.º B.º: El Juez, Saturnino Martin.—Pablo Valriberas.

Juzgado Municipal de Martin Miguel.

Don Pablo Valriberas, Secretario interino del Juzgado Municipal de Martin Miguel.

Certifico: Que en la Secretaria de mi cargo se haya un juicio verbal y la sentencia que ha recaído, dice asi: En el pueblo de Martin Miguel á once dias del mes de Octubre del año de mil ochocientos setenta y uno; el Sr. Don Saturnino Martin, Juez municipal de este distrito; habiendo visto el juicio que antecede, y resultando, que Vicenta de Frutos Palomo, de esta vecindad, reclama á Justo García Rascon de la de Zarzuela del Monte la cantidad de ciento cuarenta pesetas, procedentes de renta de una piara de ganado lanar que le tiene arrendada, segun documento privado que se la exhibió en el acta y devuelto á la misma.

Resultando: que emplazado el demandado en forma ordinaria para la comparecencia de este juicio no ha tenido lugar su presentacion ni alegar causa legitima para no hacerlo apesar del dilatado tiempo trascurrido, dicho Señor, por ante mí el Secretario, dijo: Que debia condenar y con-

denaba al espresado Justo García Rascon, satisfaga en el término de cinco dias la cantidad de ciento cuarenta pesetas, con mas las costas y gastos del juicio á Vicenta de Frutos Palomo.

Y en ausencia y rebeldia del repetido García Rascon, mandó dicho Señor Juez se inserte testimonio de esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia y en estrados de este juzgado por el término de cinco dias. Asi lo mandó y firma dicho Sr. de que certificó Saturnino Martin.—Pablo Valriberas, Secretario interino.

Pronunciamiento: Seguidamente yo el Secretario he publicado la anterior sentencia en los estrados de este juzgado estando celebrando audiencia el Sr. D. Saturnino Martin, Juez municipal de este distrito; siendo testigo Francisco Casado y Faustino Martin de esta vecindad, de que certifico.—Pablo Valriberas.

Lo relacionado concuerda á la letra con su original á que me remito. Y para que conste en virtud de la Secretaria que antecede, espido la presente que firmo y sello visada por el Sr. Juez. Martin Miguel doce de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Pablo Valriberas.—V.º B.º: El Juez, Saturnino Martin.

Alcaldía Constitucional de Segovia.

Don Blas del Castillo, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Segovia.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por esta Corporacion municipal, se procederá á repartir con aplicacion especial á la próxima sementera, las existencias en trigo y metálico que tiene el Pósito Nacional de esta ciudad entre los labradores necesitados de ella y de los pueblos de su partido judicial, consistentes en dos mil ochocientos noventa y cuatro fanegas treinta y un cuartillos de trigo, y mil setecientos setenta y cinco pesetas cincuenta céntimos en calderilla, á cuyo fin presentarán estos en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del plazo de seis dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus memoriales y relaciones, espresando en ellos las obradas de tierra que tengan barbechadas y preparadas para la siembra, y el número de fanegas que les hagan falta de las paneras de dicho Pósito.

Y para que llegue á noticia de los interesados se publica el presente en Segovia á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Blas del Castillo.

Alcaldía de Cobos de Segovia.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo por dimision que hizo el que la desempeñaba. Su dotacion es la de trescientas setenta y cinco pesetas, pagadas de fondos Municipales; su provision será el dia 29 del presente, de conformidad á lo que dispone la ley vigente de Ayuntamientos. Cobos de Segovia 1.º de Octubre de 1871.—El Alcalde, Manuel Bermejo.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de este periódico, Plaza Mayor, núm. 28, se hallan de venta los impresos necesarios para los Ayuntamientos, libros en blanco, de educacion y demás menaje para las escuelas; papel blanco de hilo y algodón de las mejores fábricas del Reino.

Igualmente se hacen con prontitud y esmero toda clase de impresiones y encuadernaciones, á precios sumamente arreglados.

## DEHESA DE ZACATENA.

Se arriendan por cinco años para solo pasto y labor, los quintos titulados «Cañada del gato», una parte del de la «Torre» y otra del titulado «la Isla» con la casa denominada «la Venta», sitos en dicha dehesa en la provincia de Ciudad-Real y término de Daimiel, que en junto componen 928 fanegas de sembradura y 170 para pasto. El que desee adquirirlos, podrá dirigirse en Madrid á Don José Maria Carbonell, plaza del Progreso núm. 13 cuarto tercero izq. verda, y en Daimiel al administrador de aquellos quintos el presbítero D. José Carrillo.

## COLEGIO DE PRIMERA CLASE DE SAN JOSE.

Madrid, calle del Olivar, núm. 6.

En este antiguo y acreditado establecimiento se dan la primera y segunda enseñanza completas, clases de adorno, etc. Cuenta con un distinguido cuerpo de Profesores y excelentes gabinetes de Física, Química é Historia natural.

Se admiten pensionistas, medio pensionistas y externos. Se remite el Reglamento por el correo á las personas que lo soliciten del Director D. Casto de Miguel.

Segovia: Imp. de D. J. de Alba.